

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	26.01.2021/202190000035455
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.019.2021
Fecha Reclamación	26.01.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DIVERSA INFORMACION SOBRE CAMINOS MUNICIPALES
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE JUMILLA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
Palabra clave:	CAMINOS MUNICIPALES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 30 de noviembre de 2020, el [REDACTED] solicito al Ayuntamiento de Jumilla acceso a la siguiente información,

PRIMERO: En virtud del derecho de acceso a información pública, solicito copia digital o acceso telemático a la siguiente información:

1.- *Inventario Municipal de Caminos aprobado por parte del Pleno de Excmo. Ayuntamiento de Jumilla señalado en el informe emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola.*

2.- *Expediente completo de concesión de licencia de obra, urbanística y/o de actividad de instalación ganadera de la que forma parte la valla señalada incluyendo planos y documentación constructiva aportada por el promotor, condiciones de ejecución impuestas por el ayuntamiento de Jumilla u otras administraciones y actas de las inspecciones realizadas por técnicos municipales a dicha instalación.*

3.- *Documentación que obre en poder del Ayuntamiento donde conste el “el visto bueno de la Comunidad Autónoma para la obra” señalado en el informe emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola.*

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo señalado en el expuesto sexto, se me informe del motivo de no considerar el “camino de la Patoja” como uno de los incluidos en la Ordenanza municipal reguladora de caminos y no aplicar las normas y condiciones señaladas en la ordenanza, así mismo justificar porque dicha ordenanza no la consideran de aplicación a “pistas forestales” cuando estas cumplen todas las condiciones de la Ordenanza.

Esta petición de información trae causa en el escrito presentado por el [REDACTED] al Ayuntamiento, con fecha 3 de noviembre de 2020, denunciando la realización de unas actuaciones junto al Camino del “Pocico” a la “Dehesilla”. Esta denuncia fue atendida por el Ayuntamiento, que con fecha 19 de mismo mes de noviembre, le informo el Concejal Delgado que,

Tras la visita realizada se comprueba que la valla linda con Pista Forestal y no con camino público, teniendo el visto bueno de la Comunidad Autónoma para la obra, y por tanto no siendo de aplicación la Ordenanza Municipal reguladora de caminos rurales de Jumilla.

La contestación del Concejal Delegado alude a los informes emitidos previamente por técnicos municipales para preparar la mentada contestación, así como a otra serie de extremos y documentos como el inventario municipal de caminos y las ordenanzas. **Es a la vista de esta contestación del Ayuntamiento cuando se formula la petición de información con fecha 30 de noviembre de 2020.**

El 26 de enero de 2021 se presenta **la reclamación ante el Consejo** en los siguientes términos:

Con fecha 30/11/2020 presenté instancia por sede electrónica del Ayuntamiento de Jumilla solicitando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO:

En virtud del derecho de acceso a información pública, solicito copia digital o acceso telemático a la siguiente información:

1.- *Inventario Municipal de Caminos aprobado por parte del Pleno de Excmo. Ayuntamiento de Jumilla señalado en el informe emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola.*

2.- Expediente completo de concesión de licencia de obra, urbanística y/o de actividad de instalación ganadera de la que forma parte la valla señalada incluyendo planos y documentación constructiva aportada por el promotor, condiciones de ejecución impuestas por el ayuntamiento de Jumilla u otras administraciones y actas de las inspecciones realizadas por técnicos municipales a dicha instalación.

3.- Documentación que obre en poder del Ayuntamiento donde conste el "el visto bueno de la Comunidad Autónoma para la obra" señalado en el informe emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola."

A fecha de hoy no he recibido contestación alguna ni a estas cuestiones ni al resto de cuestiones solicitadas en la instancia.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin recibir contestación a ninguna de las cuestiones, solicito sean efectuados los trámites y gestiones oportunas ante el Ayuntamiento de Jumilla para que envíe o de acceso a la información solicitada.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento**, con fecha 5 de mayo de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración ha comparecido en tiempo y forma, aportando el expediente tramitado y realizando las correspondientes alegaciones. Consta en el expediente aportado la Resolución de Alcaldía nº 1909 de 19 de mayo de 2021 dando acceso al Inventario Municipal de Caminos que se reclama. Asimismo consta que al reclamante también *se le ha dado acceso personal al expediente en papel el día 2 de febrero de 2021, expediente de actividad nº 61/2014, correspondiente al Proyecto de explotación porcina de cría de lechones con emplazamiento en el Paraje "Pocico Pelicano", polígono 148 parcela 78 de Jumilla, expediente de obras 220/2014 y expediente de actividad nº 63/2017 de ampliación de la explotación anterior (pendiente de resolver), así como al expediente electrónico nº 433547Z, en el que se contiene la documentación anterior.* Información toda ella también reclamada.

En base a la documentación aportada y las alegaciones formuladas por la Administración Municipal, **se solicita** de este Consejo **que se proceda al archivo de la reclamación interpuesta** al haberse dado al [REDACTED] acceso a la información solicitada.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso al inventario municipal de caminos y expedientes de obras que pudieran afectar algún camino.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, si bien el procedimiento de esta reclamación ha quedado sin objeto al haber dado acceso la Administración a la información reclamada, con posterioridad a la formulación de la reclamación presentada ante el Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local.¹

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, a la vista de las actuaciones de la Administración Municipal de la que hemos dado cuenta anteriormente en los antecedentes, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto** al dar el acceso a la información reclamada y por tanto **debe de estimarse la solicitud de archivo que ha realizado el Ayuntamiento de Jumilla** en sus alegaciones.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, la Resolución de la Alcaldía y las demás actuaciones municipales, que han dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por

delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-019-2021, iniciado a instancia de [REDACTED], por carencia sobrevenida de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)